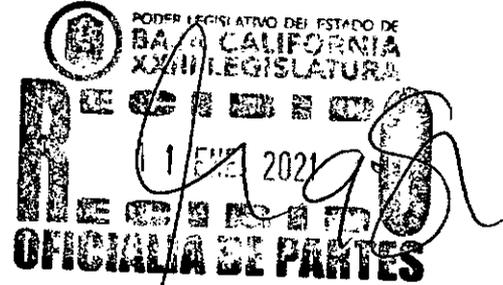




DIPUTADA EVA GRICELDA RODRIGUEZ.
Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIII.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.



Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 157 Y 158 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La omisión desde el punto de vista jurídico es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, es decir que no se realice determinada acción a la que estábamos obligados por ley.

Omitir no significa "no hacer nada", sino "no hacer algo".

Es bien sabido que en la época de verano en el Municipio de Mexicali, las temperaturas climáticas superan los 40 grados centígrados con humedad considerable, etapa en la que se registran un alto índice de ciudadanos afectados por temperaturas naturales extremas como es el golpe de calor, agotamientos por calor y quemaduras solares.

En más de una ocasión hemos podido conocer noticias dramáticas en las que varios padres han dejado a una niña o niño, olvidado, o por no perder tiempo en bajarlo, lo dejan dentro de un vehículo, mientras hacen las compras en un supermercado, centro comercial o al realizar cualquier otra gestión. En los casos más dramáticos los niños mueren. **No se puede ni se debe dejar a los niños, personas adultas con discapacidad** en ninguna época del año y mucho menos en verano, la razón es obvia, pueden sufrir un golpe de calor, y en consecuencia sufrir una hipertermia (aumento de la temperatura corporal elevada a niveles peligrosos, generalmente como consecuencia de un clima cálido y húmedo por tiempo prolongado.), y eso en sólo unos minutos, considerando la agresividad de las temperaturas en la región.

Pareciera alarmante, pero los casos registrados alrededor del mundo demuestran que dejar intencionalmente o por descuido a un niño dentro de un automóvil, cerrado o incluso con las ventanas ligeramente abiertas, y estacionado, más aún cuando está al sol, es una "trampa mortal";

En el caso de los niños menores de cinco años los mecanismos encargados de la regulación de la temperatura corporal, **no son tan eficaces como en los adultos**, por tres motivos principales: tienen proporcionalmente más superficie corporal (acumulan más calor), su cuerpo contiene más agua y tienen menos autonomía para beber (se deshidratan fácilmente). Todo esto contribuye a un mayor riesgo para desarrollar un **golpe de calor** en un corto periodo de tiempo, lo que se desencadenaría en una **hipertermia**, de una forma más grave que en el adulto, pudiendo producir la muerte en poco tiempo.

Nuestra principal tarea como legisladores, es velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Estado, así como de nuestros adultos mayores, personas enfermas, o con discapacidad especialmente en la prevención de cualquier delito que pueda afectarles, sobre todo cuando proviene del mismo núcleo familiar y los deja expuestos y desprotegidos".

Lo anterior debido a que se ha visto situaciones de omisión de cuidado en donde las personas que cometen este tipo de delitos no se les tipifica el mismo, toda vez que la Fiscalía General del Estado carece de elementos necesarios para poder vincularlos a proceso. Siendo así que con la presente reforma se proporcionan los elementos necesarios para poder aplicar correctamente las sanciones correspondientes.

A continuación, se transcriben los artículos 157, 158 del Código Penal para el Estado de Baja California:

ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio. - Al que omita prestar auxilio a un menor expósito o abandonado o incapaz que no pueda valerse por sí mismo, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa.

La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar el auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo.

ARTÍCULO 158.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla se le impondrá prisión de seis meses a dos años y se le privará del derecho de ejercer la patria potestad o tutela si el agente fuera ascendiente o tutor del ofendido.

Cuando se someta a condición de abandono o desamparo a una persona adulto mayor, de sesenta años o más de edad, hallándose éste imposibilitado para satisfacer por sí mismo sus necesidades de hospedaje, higiene, vestido, alimentación, salud o cualquier otra que precise para su adecuada subsistencia o manutención, se impondrá a quien le asista el deber legal de su cuidado, o se halle obligado a ello por haberle sido confiada su guarda y protección, pena de uno a cuatro años de prisión. Si con motivo de dicho abandono, resultare la comisión de algún otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Las mismas penas previstas en el segundo párrafo de este artículo se impondrán, a quien teniendo el deber legal de su cuidado, confíe a un tercero la guarda y protección de una persona adulto mayor, de sesenta años o más de edad, en situación de dependencia, en asilo, casa hogar, estancia o cualquier institución pública o privada que proporcione cuidados geriátricos, y con posterioridad a ello, lo someta a condición de abandono, al no proporcionar a ese tercero los elementos necesarios para brindar asistencia y proveer a la adecuada manutención del adulto mayor. Cualquier persona, cuando tenga conocimiento de un hecho previsto en este artículo, podrá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, por lo que su persecución será de manera oficiosa.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se REFORMAN los artículos 157 y 158 del Código Penal para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio. - Al que omita prestar auxilio a un menor expósito o abandonado o incapaz que no pueda valerse por sí mismo, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar el auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren</p>	<p>ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio.- Al que omita prestar auxilio a un menor expósito o abandonado o incapaz que no pueda valerse por sí mismo, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, así como dejar en estado de abandono temporal en el interior de cualquier tipo de vehículo en épocas de verano en regiones donde el calor es extremo, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y hasta doscientos días multa.</p>

<p>prestarlo.</p>	<p>La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar el auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo.</p>
<p>ARTÍCULO 158.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla se le impondrá prisión de seis meses a dos años y se le privará del derecho de ejercer la patria potestad o tutela si el agente fuera ascendiente o tutor del ofendido.</p> <p>Cuando se someta a condición de abandono o desamparo a una persona adulto mayor, de sesenta años o más de edad, hallándose éste imposibilitado para satisfacer por sí mismo sus necesidades de hospedaje, higiene, vestido, alimentación, salud o cualquier otra que precise para su adecuada subsistencia o manutención, se impondrá a quien le asista el deber legal de su cuidado, o se halle obligado a ello por haberle sido confiada su guarda y protección, pena de uno a cuatro años de prisión. Si con motivo de dicho abandono, resultare la comisión de algún otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.</p> <p>Las mismas penas previstas en el segundo párrafo de este artículo se</p>	<p>ARTÍCULO 158.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla se le impondrá prisión de dos a cinco años y se le privará del derecho de ejercer la patria potestad o tutela si el agente fuera ascendiente o tutor del ofendido.</p> <p>Cuando se someta a condición de abandono o desamparo a una persona adulto mayor, de sesenta años o más de edad, hallándose éste imposibilitado para satisfacer por sí mismo sus necesidades de hospedaje, higiene, vestido, alimentación, salud o cualquier otra que precise para su adecuada subsistencia o manutención, así como dejar en estado de abandono temporal en el interior de cualquier tipo de vehículo en épocas de verano en regiones donde el calor es extremo se impondrá a quien le asista el deber legal de su cuidado, o se halle obligado a ello por haberle sido confiada su guarda y protección, pena de dos a cinco años de prisión. Si con motivo de dicho</p>

impondrán, a quien teniendo el deber legal de su cuidado, confíe a un tercero la guarda y protección de una persona adulto mayor, de sesenta años o más de edad, en situación de dependencia, en asilo, casa hogar, estancia o cualquier institución pública o privada que proporcione cuidados geriátricos, y con posterioridad a ello, lo someta a condición de abandono, al no proporcionar a ese tercero los elementos necesarios para brindar asistencia y proveer a la adecuada manutención del adulto mayor. Cualquier persona, cuando tenga conocimiento de un hecho previsto en este artículo, podrá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, por lo que su persecución será de manera oficiosa.

abandono, resultare la comisión de algún otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Las mismas penas previstas en el segundo párrafo de este artículo se impondrán, a quien teniendo el deber legal de su cuidado, confíe a un tercero la guarda y protección de una persona adulto mayor, de sesenta años o más de edad, en situación de dependencia, en asilo, casa hogar, estancia o cualquier institución pública o privada que proporcione cuidados geriátricos, y con posterioridad a ello, lo someta a condición de abandono, al no proporcionar a ese tercero los elementos necesarios para brindar asistencia y proveer a la adecuada manutención del adulto mayor. Cualquier persona, cuando tenga conocimiento de un hecho previsto en este artículo, podrá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, por lo que su persecución será de manera oficiosa.

RESOLUTIVO

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 157 Y 158 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio.- Al que omita prestar auxilio a un menor expósito o abandonado o incapaz que no pueda valerse por sí mismo, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro

manifiesto en su persona, **así como dejar en estado de abandono temporal en el interior de cualquier tipo de vehículo en épocas de verano en regiones donde el calor es extremo**, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de **dos a cinco** años de prisión y hasta **doscientos** días multa.

La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar el auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo.

ARTÍCULO 158.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla se le impondrá prisión de **dos a cinco** años y se le privará del derecho de ejercer la patria potestad o tutela si el agente fuera ascendiente o tutor del ofendido.

Cuando se someta a condición de abandono o desamparo a una persona adulto mayor, de sesenta años o más de edad, hallándose éste imposibilitado para satisfacer por sí mismo sus necesidades de hospedaje, higiene, vestido, alimentación, salud o cualquier otra que precise para su adecuada subsistencia o manutención, **así como dejar en estado de abandono temporal en el interior de cualquier tipo de vehículo en épocas de verano en regiones donde el calor es extremo** se impondrá a quien le asista el deber legal de su cuidado, o se halle obligado a ello por haberle sido confiada su guarda y protección, pena de **dos a cinco** años de prisión. Si con motivo de dicho abandono, resultare la comisión de algún otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Las mismas penas previstas en el segundo párrafo de este artículo se impondrán, a quien teniendo el deber legal de su cuidado, confíe a un tercero la guarda y protección de una persona adulto mayor, de sesenta años o más de edad, en situación de dependencia, en asilo, casa hogar, estancia o cualquier institución pública o privada que proporcione cuidados geriátricos, y con posterioridad a ello, lo someta a condición de abandono,

al no proporcionar a ese tercero los elementos necesarios para brindar asistencia y proveer a la adecuada manutención del adulto mayor.

Cualquier persona, cuando tenga conocimiento de un hecho previsto en este artículo, podrá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, por lo que su persecución será de manera oficiosa.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Dado en Sesión Virtual en modalidad de Videoconferencia
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a
la fecha de su presentación.*

ATENTAMENTE


DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ